



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/098/2018.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y otro.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/098/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución número IEPC/CG-R/015/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro

del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “La Fuerza que nos une”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018”; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

c) Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo IEPC/CG-A/047/2017, por el que a propuesta de la

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emitió el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

e) Modificación de Lineamientos. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Período de Registros de Candidato. De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de

Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

g) Ampliación del Plazo de Registro. Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las 23:59 horas del jueves 12 de abril de la misma anualidad.

h) Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

i) Primera solventación de requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de representación Proporcional, así como de Miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG- A/065/2018.

j) Segunda solventación de requerimientos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018.

k) Acto Impugnado. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante Resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida por el Consejo General, se determinó resolver la procedencia del acuerdo de candidatura común celebrada entre los Partidos Políticos Verde Ecologista, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2017-2018.

l) Juicio de Inconformidad. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Juicio de Inconformidad, en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “La Fuerza que nos une”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018”, y solicitó que su medio de impugnación se remitiera a la autoridad jurisdiccional.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovida por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

b) Turno. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número

TEECH/JI/098/2018, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/652/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se advertía una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

Considerando

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la resolución número IEPC/CG-R/015/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “La Fuerza que nos une”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018”, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

1.- Notoria improcedencia. Este Órgano Jurisdiccional determina, que las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vertidas en el sentido de afirmar que el acto impugnado es resultado de

un cumplimiento de Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, parte *in fine*, se actualizan en la especie, y por ende, debe desecharse de plano el medio de impugnación en análisis, por las razones que se exponen enseguida. El precepto legal citado, establece lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

*XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

(...)”

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, impugna la resolución número IEPC/CG-R/015/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “La Fuerza que nos une”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018”

Efectivamente, es el propio actor quien manifiesta reconocer que el acto impugnado, fue emitido en estricto cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-38/2018, en la que determinan la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “La Fuerza que nos une”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018, acto que por regla general no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que por disposición de ley es inmutable.

En estas condiciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99¹, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior

¹ Verificable en la siguiente ruta electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente el desechamiento de la demanda que pretendiera darle origen.

Sentados los razonamientos anteriores, cabe indicar que en las constancias de los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que su promoción tiende a evitar la ejecución de lo resuelto anteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, de ahí que resulte jurídicamente inadmisibles, y por tanto procedente su desechamiento.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, los argumentos esgrimidos en la Tesis 19/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo

del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.”

Máxime que mediante resolución de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió incidentes de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-38/2018, SUPJRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 y acumulados, en los cuales determinó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cumplió expresamente con lo dispuesto con las sentencias de los Juicios antes citados, puesto que se constriñó a pronunciarse respecto a la procedibilidad de los convenios de candidatura común que se le solicitaron.

Por todo lo antes razonado, como en el presente Juicio el actor señala como acto reclamado la resolución número IEPC/CG-R/015/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y al advertir que el acto reclamado, deriva del acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-38/2018, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación de que se

trata, pues su notoria improcedencia deriva de lo previsto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del que se desprende que las sentencias dictadas por esa máxima autoridad jurisdiccional en la materia constituyen cosa juzgada, definitiva e inatacable, por lo que su ejecución no admite cuestionamiento alguno.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es desechar el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción y XII, parte *in fine*, y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

“Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y (...)”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto

indispensable por principio de cuentas, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la notoria improcedencia del mismo, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el medio de impugnación **TEECH/JI/098/2018**, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/098/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.